

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE APELACION

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-00025	RESOLUCION CONTRATO	LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS	HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente de los interesados, especialmente a, disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
RESOLUCION CONTRATO	LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS	HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ	TRES (3) DIAS	VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2020	TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

247

APELACION AUTO 03 JULIO DE 2020 RAD 2019-0025

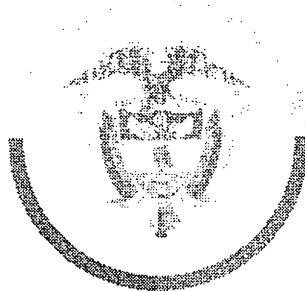
Doris Marilú Sepúlveda Contreras <mariluseco27@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 14:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)

APELACION LUIS OLIVO CONTRERAS.docx;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

Doctora

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Juez Primera Civil del Circuito de Pamplona

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS

Demandado: HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ

Radicado: 2019 – 00025

DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS, plenamente identificada dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra del Auto de fecha 03 de julio de 2020, proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo normado en el Artículo 321 numeral 7 y 9 del C.G.P., el cual sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Se presentó por parte de mi mandante judicial y de la suscrita, sendos escritos ante la señora Juez de conocimiento, informando los eventos ocurridos con relación al nuevo incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado, con el fin de que ordenara la devolución de los bienes a su dueño original.
2. Toda vez que, el 03 de febrero del año en curso, fecha otorgado por el Juzgado, para el cumplimiento del contrato celebrado entre los señores OLIVO CONTRERAS y HUMBERTO LIZCANO, objeto de este proceso, la suscrita y mi poderdante judicial, nos hicimos presentes en la Notaría Séptima de Cúcuta, encontrándonos que el demandado aún no tenía ni el dinero ni los documentos requeridos para el respectivo traspaso de los bienes.
3. En vista de lo anterior, el 03 de febrero/2020, mediante OTRO SI, al acuerdo conciliatorio, se estipuló realizar el trámite respectivo el sábado 08 de febrero en el mismo lugar y hora, siempre y cuando el dinero en efectivo fuera entregado el día viernes 07 de febrero de 2020, en la cuenta de mi mandante judicial. Lo demás se mantuvo incólume.
4. Mediante el OTRO SI, sólo se le ampliaba el plazo hasta el 08 de febrero para la entrega del dinero, como en efecto se dio, sin embargo, en lo que respecta a la otra parte conciliada, como era el traspaso del vehículo, no se afectaba en nada, esta obligación, es decir que debía darse o cumplirse el 03 de febrero 2020.

5. Pero, de una u otra forma e indirectamente, se aceptó postergar las firmas de traspaso del vehículo y de las escrituras para el sábado 08 de febrero/2020 y como se dijo anteriormente, el dinero fue consignado un día antes (07 de febrero)
6. Por esta razón, nuevamente nos presentamos el 08 de febrero del año en curso en la Notaría Séptima de Cúcuta, encontrándonos con que el doctor **HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ**, no contaba con los documentos de traspaso del vehículo, que también hacía parte de pago dentro del negocio de compraventa, como son: recibo de pago del saldo de cheviplan, paz y salvo de cheviplan y Certificación de levantamiento de la prenda.
7. Considerando la honorable Juez, que de conformidad a lo manifestado por la parte demandada, la jurisprudencia y su apreciación frente al caso concreto, "... que el demandado se ubicó en el terreno del cumplimiento y el actor quien a lo largo de todo el trámite procesal exteriorizó su intención de persistir en el negocio, se arrepintió a última hora"; además de considerar el grave perjuicio tanto económico como deterioros de los predios, hacia las partes al no cumplirse el negocio, por lo que Resolvió: "Conminar a las partes para que cumplan lo pactado en la conciliación y su adendo".

ARGUMENTO FACTICO:

Es frente a la decisión adoptada por el Despacho, donde se funda el descontento de mi patrocinado judicial, pues en realidad, no se trata de un fue un simple capricho de mi mandante, ser renuente a firmar las escrituras de compraventa de los bienes inmuebles, sino que nuevamente y desde el 1° de octubre 2018, como se dice popularmente, se venía tomando del pelo, por parte del demandado en el cumplimiento de negocio celebrado con **OLIVO CONTRERAS CONTRERAS**.

Es así que cuando van a la Oficina de Tránsito, le informan que si no allegaban estos requisitos (recibo de pago del saldo de cheviplan, paz y salvo de cheviplan y Certificación de levantamiento de la prenda) junto con el traspaso, no SE PODIA realizar este acto jurídico. Es decir no fue un mero capricho de CONTRERAS CONTRERAS, sino que definitivamente entendió que seguirían los reiterados incumplimientos.

Por ende, procede a hacerle entrega de las llaves (de la casa y de la camioneta) al igual que del cheque, elementos que no quiso recibir LIZCANO RODRIGUEZ, sin embargo, OLIVO CONTRERAS, regresa a Bochalema, recoge sus pertenencias de la casa de habitación ubicada en Carrera 2 5-58, barrio Las Colinas de Bochalema, donde deja estacionada la camioneta y a partir de ese momento, empieza a pagar arriendo en otra casa, a espera de que le autorizaran devolverse a su cabaña, en la localidad de Chinácota.

Es decir, dio cumplimiento inmediato a lo establecido por la señora Juez en la conciliación celebrada el 31 de octubre de 2019, en su numeral TERCERO: "En caso

Doris Marilú Sepúlveda Contreras
Abogada

de que se incumpla lo acordado en la presente audiencia de conciliación, los contratos de promesa de venta que son materia del presente proceso, quedarán automáticamente resueltos. En consecuencia, las partes procederán a **DEVOLVER** los bienes que recibieron en el estado en que se encuentren, entrega que deberá hacerse efectiva el 08 de febrero de 2020" (resaltado fuera de texto).

Además de ello, y como bien lo informa la señora Juez, fueron múltiples las veces en que OLIVO CONTRERAS CONTRERAS quiso la concreción del negocio, por lo que requirió muchas veces al promitente comprador con tal fin, sin embargo, siempre recibía como respuesta, excusas que perjudicaban a mi patrocinado.

Al punto que el 01 de octubre de 2018, ante la Notaría Séptima de Cúcuta, se presentaron las dos partes y es cuando una vez mas, HUMBERTO LIZCANO informa que aún no cuenta con los documentos de la casa de Bochalema, por cuanto está en trámite el proceso de "falsa tradición" en el Juzgado Promiscuo de Bochalema, sobre el inmueble pactado como parte de pago. Razón por la cual, las partes de mutuo acuerdo, deciden no dar más plazos y que acudirán a la justicia ordinaria.

Cuando LUIS OLIVO decide iniciar el proceso ante la jurisdicción respectiva, nuevamente cita a conciliación al señor LIZCANO RODRIGUEZ, ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, en Cúcuta, manifestando nuevamente LIZCANO RODRIGUEZ a través de su apoderada judicial, NO TENER ANIMO CONCILIATORIO por cuanto lo solicitado, según ellos, no se acompasaba con la realidad.

El 31 de octubre de 2019, la señora Juez logra conciliar las pretensiones de la demanda y nuevamente les da un plazo de tres meses y tres días al promitente comprador, es decir hasta el 03 de febrero de 2020, el cual tampoco cumple y el 08 de febrero del presente año, nuevamente incumple, pues no llegó con todos los documentos al día.

Como podrán observar los Honorables Magistrados, fueron muchas, las veces que se incumplió por parte del demandado HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, desde el 28 de abril de 2017 fecha en que se celebró el negocio jurídico que aquí nos ocupa, pues si bien es cierto, el comprador entregó la casa ubicada en Bochalema al vendedor, como parte de pago, la misma para esa fecha no se encontraba a su nombre y pese a que el negocio debía finiquitarse el 30 de enero de 2018, y que podía haber legalizado el predio durante el año 2017 (fecha de celebración de la promesa de compraventa) sólo adelantó proceso de PERTENENCIA en el año 2018, después de vencido el término de cumplimiento de contrato.

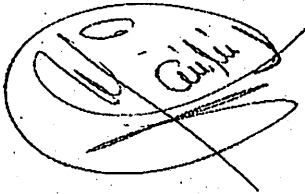
PRETENSIONES:

Así las cosas, considero respetuosamente, que sí le asiste razón a mi patrocinado judicial de no dar mas tregua al señor HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, por lo que, solicito respetuosamente al Honorabe Tribunal Superior de este Circuito, se revoque la decisión adoptada por la señora Juez, el 03 de julio pasado y

Abogada

consecuentemente se le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la conciliación plurimencionada del 31 de octubre de 2019. Precizando, que todos los hechos aquí narrados, cuentan con su respectivo soporte, los cuales obran dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



Escritura de Conciliación

DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS

C.C. 27.633.299 de Bochalema

T.P. 82.843 del C. S. de la J.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

